

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/133/2021 INTERPUESTO POR LA C. SCANDA GUADALUPE ARANDA ESCALANTE, por su propio derecho, EN CONTRA DE “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA POR EL OUE SE ASIGANAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN A CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE CONFORMAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2021-2024, ESPECIFICAMENTE EN LO REFERENTE A LA ASIGNACIÓN DE LA SEGUNDA REGIDURIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ A FAVOR DE LA C. MARIA EUGENIA CASTRO ANGUIANO”, (sic)., DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Visto la razón de turno efectuada por la Secretaria General de Acuerdos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:**

Primero: Téngase al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de la Secretaria Ejecutiva Maestra Silvia del Carmen Martínez Méndez, en su carácter de Autoridad Responsable, por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicitación de los medios de impugnación y escrito de tercero interesado, así como demás documentos que fueron desglosados en la razón de cuenta y acuerdo de fecha veinticinco de junio del presente año, las cuales integran el expediente en que se actúa, en consecuencia, se les tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Segundo: Atendiendo al estado procesal en que se encuentra el presente juicio ciudadano, se procede al análisis del medio de impugnación, mismo que dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, **se admite el presente juicio**, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda interpuesta por la ciudadana Scanda Guadalupe Aranda Escalante, fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable, así también se hacen constar los hechos sobre los que fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; y rubrica el medio de defensa con firma autógrafa.

b) Oportunidad: Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, esto es dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral, tomando en consideración que el acto que constituye la materia de inconformidad se dictó el día 13 trece de junio del presente año, por lo tanto se encuentra dentro del plazo legal.

c) Legitimación: En términos de lo dispuesto por el numeral 74 de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación de la parte actora, quien comparece por su propio derecho y como candidata suplente a segunda regidora de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí; lo que es suficiente para tenerle por reconocida la legitimación activa con la que comparece en defensa de sus derechos político- electorales.

d) Interés jurídico: La actora cuenta con interés jurídico para interponer el medio de defensa, debido a que controvierte el acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden a cada uno de los ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024, específicamente en lo referente a la asignación de la segunda regiduría del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí a favor de la C. María Eugenia Castro Anguiano, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el acto materia de controversia que se imputa, el actor no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

f) Pruebas. Se tiene a la parte actora por ofreciendo las siguientes pruebas, que fueron aportadas al escrito mediante el cual promueve el Juicio Ciudadano:

JEBAS	
DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA	Consistente en la copia certificada de la carta de residencia expedida a la C. MARIA EUGENIA CASTRO ANGUIANO por el ayuntamiento de Rioverde y que habiendo sido solicitada por la suscrita, pido le sea requerida al Secretario General de aquel ayuntamiento en vía de informe.
DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA.	Consistente en el expediente relativo a la solicitud de registro de la segunda fórmula de la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional para el ayuntamiento de San Luis Potosí, y que habiendo sido solicitado al organismo electoral, pido le sea requerido por esta jurisdiccional en vía de informe
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	En todo lo que me favorezca.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Las Pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los agravios planteados en el cuerpo del presente escrito.

Por lo que respecta a la prueba documental pública primera que solicita en vía de informe, **se admite** en virtud de haber acreditado que dicha prueba fue solicitada con anterioridad a la presentación del medio, ajustándose a los requisitos legales con fundamento en el artículo 14 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral, por tanto se acuerda de conformidad y en tal sentido, gírese oficio Secretario General del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, a efecto de que en el plazo de 48 horas siguientes a partir de que sea debidamente notificado remita a esta autoridad jurisdiccional copia certificada de la carta de residencia expedida a la C. María Eugenia Castro Anguiano, identificada con el número 1477/2021, de fecha 10 de febrero de 2021.

Con el apercibimiento que, de no remitir la información solicitada, el funcionario requerido, se podrá hacer acreedor a algunas de las medidas de apremio que contempla el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral. Ahora bien, no pasa desapercibido para este tribunal la prueba superviniente ofertada por la parte actora mediante escrito de fecha 19 de junio de 2021, mediante la cual oferta copia simple de la constancia con número 1477/2021, a nombre de la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, misma que se admite en términos del artículo 21 de Ley de Justicia del Estado, así mismo se requiere al Secretario General del Ayuntamiento para que remita los elementos de convicción que fueron presentados al momento de solicitar la carta de residencia número 1477/2021, para efecto de dar cumplimiento con el requerimiento efectuado, se le concede el plazo de 48 horas siguientes a partir de que sea debidamente notificado para que remita a esta autoridad jurisdiccional los elementos tomados en consideración para la emisión de la carta de residencia identificada con el número 1477/2021, de fecha 10 de febrero de 2021, expedida a favor de María Eugenia Castro Anguiano.

Respecto de la documental segunda consistente en el expediente relativo a la solicitud de registro de la segunda fórmula de la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional para el ayuntamiento de San Luis Potosí, téngasele por ofrecida y misma que se admite, sin que haya lugar a requerir a las autoridad responsable en razón que mediante oficio CEEPC/SE4193/2021 de fecha 22 de junio de 2021, fue remitida copia certificada del dictamen de registro en cuestión, en tal sentido resulta innecesario el requerir al órgano electoral por obrar dicha documental en los autos del presente asunto, lo anterior de conformidad con el artículo 18 fracción I y 19 fracción I, de la Ley de Justicia del Estado.

En lo tocante a las pruebas Instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, se admiten de conformidad con lo dispuesto en los 18 fracción V y VI y 19 fracción IV y V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se tiene por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

Por lo que respecta a la prueba superviniente ofrecida mediante escrito de fecha 25 veinticinco de junio del presente año, consistentes en la prueba documental privada, consistente en el oficio 698/CDE/SLP/SG/062021, rubricado por el Secretario General del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, de fecha 23 veintitrés de junio de 2021, la misma se admite en términos del artículo 21 de la ley de Justicia Electoral, en tal sentido y como se petitiona se requiere a la **Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí**, a fin de que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Tribunal Electoral la siguiente documentación: "Copia certificada del expediente formado con motivo de la Solicitud de Registro de Precandidatura al cargo de regidor de representación proporcional del municipio de Rioverde San Luis Potosí, presentada por la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano"

Con el apercibimiento que, de no remitir la información solicitada, al Autoridad requerida, se podrá hacer acreedor a algunas de las medidas de apremio que contempla el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

g) Domicilio y personas autorizadas. Se tiene a la parte actora por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Leandro Valle Numero 415, Colonia Alamos, de esta Ciudad; y autorizando a la Licenciados Claudia Verónica Niña Silva y Maythe Magnolia González Miranda.

h) Terceros Interesados. Por otra parte, y como se desprende de los informes circunstanciados rendidos por la Autoridad Responsable, téngaseles por reconocido el carácter de Terceros Interesados a la ciudadana **María Eugenia Castro Anguiano**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, así mismo téngaseles por hechas las manifestaciones a que refiere en sus escritos de comparecencia como terceros interesados.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el Tercero Interesado, se desprende que del contenido de la página trece del escrito de comparecencia, señala textualmente lo siguiente: **"Hago propias las pruebas ofrecidas por la actora"**, por lo tanto, téngasele por ofreciendo en los términos señalados las pruebas de su intención.

Así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Alfredo M. Terrazas número 44, del Barrio de Tequisquiapan de esta Ciudad, autorizando para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos Agustín Arturo Gómez Lárraga y Enrique Alejandro Castillo Ramírez.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que, a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se admite a trámite** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como **TESLP/JDC/133/2021**.

Reserva de cierre de instrucción. Al encontrarse diligencia pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, **se reserva el cierre de la instrucción**.

Notificación. En términos de lo dispuesto por el numeral 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor, por estrado a los demás interesados y por oficio a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí, colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su publicidad.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaría de Estudio y Cuenta, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral."

**LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**